

AUTO NÚMERO: 180 DE 28-06-2023

“Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 009 de 2022 adelantada contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante Resolución 191 del 31 de agosto de 1964 de INCORA, aprobada por la Resolución Ejecutiva No. 255 del 29 de septiembre de 1964 del Ministerio de Agricultura.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de auto No. 01 del 28 de marzo de 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta impuso una medida preventiva contra INDETERMINADOS por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el auto de imposición de medida preventiva auto No. 01 del 28 de marzo de 2022, fue comunicado a Indeterminados mediante publicación en página web de la entidad el 01 de abril de 2022.

Que mediante memorando radicado No. 20226710000523 del 04 de abril de 2022 el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a esta Dirección Territorial las diligencias de la actuación administrativa anteriormente descritas y sus soportes.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 617 del 23 de agosto de 2022 esta Dirección Territorial abrió una indagación preliminar contra INDETERMINADOS por presunta infracción administrativa de carácter ambiental, en el cual se ordenó:

1. Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitas periódicas al lugar de los hechos ubicados en las coordenadas N 11°15'37.8" W 73°34'58.9", en zona de recuperación natural ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.
2. Oficiar al jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que elabore un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que mediante memorando No. 20226530004523 del 24 de agosto de 2022 esta Dirección Territorial le solicitó al Jefe de Área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta la práctica de las diligencias ordenadas en el auto No. 617 del 23 de agosto de 2022.

Que se comunica a Indeterminados el contenido del auto antes relacionado mediante publicación en página web de la entidad el 26 de agosto de 2022.

Que el jefe del Área Protegida PNN Sierra Nevada de Santa Marta, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que abre la indagación preliminar, remite mediante memorando No. 20236710001153 del 02 de junio de 2023 a esta Dirección Territorial Caribe el informe de seguimiento para verificar la ocurrencia de los hechos objeto de indagación, el cual se realiza el 31 de mayo de 2023.

Que mediante memorando No. 20236710001123 del 08 de junio de 2023 la Jefatura del Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, expone la imposibilidad de darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo cuarto del auto No. 617 del 23 de agosto de 2022, al encontrarse un "nivel de riesgo es **ALTO** en el sector de La Lengüeta, por la presencia y accionar de los grupos AGC. También, esta parte del área protegida está en la zona limítrofe con el municipio de Dibulla en el departamento de La Guajira, donde se ha estimado un nivel de riesgo Medio por la presencia de las AGC y algunos grupos post AUC."

- **FINALIDAD DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Subrayado fuera del texto original).

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 009 de 2022 contra INDETERMINADOS, es verificar la ocurrencia de la conducta investigada y la

identificación plena del presunto infractor, por tal razón se ordenaron la práctica de diligencias, mediante el auto No. 617 del 23 de agosto de 2022 y que arriba fueron señaladas.

Que esta Dirección territorial se orientó en determinar el presunto infractor de la realización de actividades de excavación, producción de ruido y tala, en inmediaciones del sector La Lengüeta; sin que fuera posible su plena identificación, muy a pesar de las diligencias ordenadas y realizadas dentro de la indagación preliminar No. 009 de 2022 adelantada contra INDETERMINADOS.

Así las cosas, transcurridos los seis (06) meses que establece la Ley 1333 de 2009, no existe merito suficiente para iniciar la investigación de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2022, en las coordenadas geográficas N 11°15'37.8" W 73°34'58.9" dentro del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 009 de 2022 adelantada contra INDETERMINADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de conocer el presunto infractor de los hechos que se evidenciaron el 18 de marzo de 2022 dentro de la Indagación preliminar No. 009 de 2022, esta Dirección tendrá que decidir sobre las actividades de excavación, producción de ruido y tala realizadas dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **ACTIVIDADES REALIZADAS:**

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

De conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en el sistema de Parques son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashig. Que el plan de manejo del 2020, estableció como Los objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona son los siguientes:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4 "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Numeral 15. "Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo establecido en el informe de visita del 31 de mayo de 2023, se destaca que "Para realizar la inspección al predio, se tuvieron en cuenta las recomendaciones que se contemplan en plan de Gestión del Riesgo Público del área protegida, acatando las directrices y con ello evitar riesgos que comprometan la seguridad al desarrollar esta visita.

Una vez llegado al sitio indicado, se realiza una indagación ocular al terreno y se pudo establecer que ya no existe evidencia de la presencia de la maquinaria que ingreso al lugar y desarrollo la intervención, además no fue posible identificar los presuntos ocupantes y por tanto tampoco al presunto infractor." (Negrilla fuera del texto original).

Que de la visita mencionada, se destaca el siguiente el registro fotográfico que afirma lo antes dicho:



Que luego de abrir y comunicada la indagación preliminar No. 009 de 2022 han transcurridos seis (06) meses que señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sin que haya sido posible identificar al presunto infractor de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2022. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 009 de 2022.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que esta Dirección ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 009 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por aviso a INDETERMINADO el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante el suscrito y en subsidio apelación ante la Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V. 
Revisó: Shirley Marzal 